



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 26/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, integrada esta sala de la Cámara Federal de Casación Penal por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, y la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° **FMZ 2214/2025/11** caratulado **"MANSILLA, Diego Armando y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, la Fiscalía General N° 4, a cargo del fiscal general Javier De Luca; asiste técnicamente a Diego Armando Mansilla, la Defensoría Pública Oficial N° 3, a cargo de Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, con fundamentos escritos brindados el día 7 de noviembre de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: **"1.- CONDENAR a Diego Armando Mansilla a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes previsto en el artículo 5, inciso c) de la ley 23737, y accesorias legales (conf. arts. 12 y 45 del CP y arts. 386, 387 y 388 del CPPF). (...)".**



Contra dicha decisión, la defensa de Mansilla dedujo impugnación, que fue concedida por el tribunal de juicio.

2°) La defensa de Diego Armando Mansilla solicitó se revoque la decisión impugnada, la que entendió producto de un proceso que inobservó las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Solicitó, se disponga la invalidez de la orden de allanamiento dictada por el Juez de Garantía y se absuelva a su asistido por inexistencia de un cauce autónomo. Subsidiariamente, se disponga la nulidad del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Mansilla por violación al derecho de defensa y debido proceso.

Sostuvo que se conculcaron los derechos de su representado desde el inicio del procedimiento, comenzando con la orden de allanamiento y continuando con la forma en que se llevó a cabo el operativo policial en el domicilio de Mansilla pero que, sin embargo, el a quo de forma arbitraria sostuvo que no se habría invocado ni probado cuáles fueron las garantías vulneradas.

Sobre la nulidad de la orden de allanamiento, refirió la nulidad absoluta de la resolución de fecha 24 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó el allanamiento en el domicilio de Mansilla, así como de todo lo actuado en consecuencia, por carecer de fundamentación suficiente y basarse en elementos conjeturales, violando la garantía de inviolabilidad del domicilio (art. 18 CN) y artículos 16, 137, 140, 144 y concordantes del CPPF.

Entendió que la orden atacada presentó vicios insanables en su motivación. Expresó que el juez autorizó la medida basándose en informes policiales que no alcanzaban el estándar de "motivos suficientes" exigido por el CPPF. Indicó que el juez debió realizar el análisis de la medida de manera rigurosa y ex ante, es decir, verificar si con los elementos con los que se contaba resultaba razonable invadir la privacidad del domicilio de Mansilla.





Cámara Federal de Casación Penal

Refirió que, en el caso de su asistido, se allanó su domicilio basándose exclusivamente en un dato no corroborado objetivamente. Sostuvo que "la resolución atacada admite expresamente que no se realizaba narcomenudeo en su domicilio y que la información se basa en los dichos de un informante. No hubo observación de pasamanos, no hubo interceptación de compradores saliendo de su casa, ni filmaciones que acrediten ilícito alguno en su morada". Agregó que, de la consigna de vigilancia implantada en la casa de Ojeda, la instrucción refiere que en cuatro oportunidades se ve arribar al Sr. Mansilla, y en dos de ellas Mansilla realizó un "pasamanos" pero que "... sin embargo, estas observaciones policiales resultan ser subjetivas, sabido es que la citada maniobra es un movimiento ambiguo pues puede describir desde un saludo con apretón de manos hasta el referido intercambio de objetos". Insistió en que la mera presencia de Mansilla en el domicilio de Ojeda no lo coloca automáticamente como proveedor de estupefacientes, que nunca se observó en las extensas consignas de vigilancia que Mansilla le diera a Ojeda bultos que pudieran presumir que lo estaba abasteciendo de estupefacientes.

Concluyó que, de la prueba colectada hasta ese momento, no existían razones suficientes, ni indicios objetivos que permitieran ordenar el allanamiento en el domicilio de Mansilla por lo que se violó el principio de proporcionalidad y razonabilidad (art. 16 CPPF). Añadió que "se saltó de la 'vigilancia' al 'allanamiento' sin un nexo probatorio objetivo intermedio, la denuncia anónima y las



sospechas del personal policial no sustentan con suficiencia la necesidad de ordenar una medida altamente intrusiva”.

Insistió en que allanar una vivienda donde la propia policía dice no haber visto nada sospechoso, sólo porque un informante lo mencionó, lejos está de la existencia de motivos suficientes que justifiquen la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad requeridos para proceder al allanamiento, por lo que solicitó se declare la nulidad de la orden de allanamiento de fecha 24 de febrero de 2025, como de todo lo actuado en consecuencia.

En subsidio, planteó la nulidad del procedimiento policial mediante el cual se llevó a cabo el allanamiento realizado en el domicilio sito en Barrio 500 Viviendas, Manzana 50, Casa 8, el día 25 de febrero de 2025. Refirió que, durante el procedimiento policial, se suscitaron irregularidades que violaron el principio de derecho de defensa y debido proceso.

Aclaró que, si bien el planteo fue realizado por la defensa particular que asistió a Mansilla oportunamente, no fue hecho de manera adecuada. En este sentido, señaló que quedó probado que el inicio del allanamiento se realizó sin la presencia de testigos que, en el caso, el ingreso al domicilio -sin los testigos- fue por un lapso aproximado de veinte (20) minutos, lo que está lejos de lo estrictamente necesario para neutralizar el peligro.

Sostuvo que se constató que a las 4:45:46 hs., a menos de dos minutos de la irrupción, un efectivo policial ingresó al domicilio portando una caja y permaneció dentro de la morada con dicha caja, por un lapso superior a los veinte (20) minutos, todo ello en ausencia de testigos y sin registración fílmica por lo que resultó imposible, en esas condiciones, descartar la duda que durante dicho plazo se haya introducido o manipulado evidencia en perjuicio de Mansilla. Agregó que, asimismo, se acreditó que el personal policial





Cámara Federal de Casación Penal

procedió a romper las cámaras de seguridad instaladas en el frente y en el patio de la vivienda, impidiendo que la defensa contara con el registro íntegro de la irrupción, de los desplazamientos de los funcionarios dentro de inmueble, la secuencia temporal entre el ingreso policial, la localización de elementos y la llegada de los testigos del procedimiento.

Refirió que, asimismo, quedó demostrado que la obligación funcional de filmar el procedimiento no fue respetada, que las grabaciones oficiales se limitan a archivos fragmentados de breves lapsos y que no existe filmación de la requisa del vehículo estacionado en la cochera del patio, lugar en el que se habría encontrado parte de la sustancia secuestrada. Por lo que concluyó que, "... el tramo más sensible del procedimiento -esto es, el ingreso, la reducción de los moradores, el ingreso con la caja y la supuesta localización inicial de la sustancia- carece por completo de control externo: ni testigos, ni registración continua ni cámaras privadas (que fueron destruidas), lo que configura un escenario de absoluta opacidad incompatible con las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa".

Insistió que, en el caso, la forma en que se desarrolló el allanamiento impidió a la defensa acceder a medios objetivos de control de lo sucedido, de que la prueba haya sido obtenida bajo condiciones de transparencia, legalidad y control, lo que vulneró la finalidad del allanamiento como acto sujeto a control así como el derecho de defensa y el debido proceso.

Refirió que "En un escenario como el presente, (...), no puede trasladarse a la defensa la carga de demostrar el



'plantado' de prueba. Por el contrario, es el Estado el que debe acreditar de manera clara y verificable la licitud del procedimiento y la autenticidad del origen de los elementos secuestrados".

Agregó que la existencia de un tramo "ciego" de más de veinte minutos, durante el cual un efectivo permaneció con una caja en el interior del domicilio sin control alguno, unida a la destrucción de las cámaras y a la ausencia de registro de la requisa del vehículo, configura un cuadro de duda razonable en cuanto al origen de la sustancia secuestrada por lo que pretender fundar una condena en tales condiciones implicaría invertir la carga de la prueba y exigir a la defensa demostrar un hecho negativo lo que resulta incompatible con el principio de inocencia y con el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

Por lo que solicitó, se declare la nulidad del procedimiento de allanamiento, extendiendo sus efectos a todos los actos consecutivos que dependan de aquel. Así como, los secuestros realizados, las actas labradas, las declaraciones testimoniales que versen sobre lo actuado en el procedimiento, lo que impone la exclusión de tales evidencias y la absolución de su asistido.

Hizo reserva de caso federal.

3° Encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad previstos, a fin de garantizar el derecho al recurso del imputado (arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP), la impugnación interpuesta resulta formalmente admisible, pues fue deducida por la defensa de Mansilla, de conformidad con lo normado por los arts. 356, 358, 360 y 364 del Código Procesal Penal Federal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos:





Cámara Federal de Casación Penal

328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

4°) El 2 de marzo del corriente año tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, en la que las partes brindaron oralmente sus fundamentos. Tal como surge del registro audiovisual, durante la misma formularon sus alegatos y refutaciones.

a) En primer lugar, tuvo la palabra la defensa técnica de Mansilla, quien, por una parte, reiteró los agravios expuestos en la impugnación escrita por su antecesor en la instancia y, por la otra, sumó nuevos motivos agravios.

Así, al planteo de nulidad de la orden de allanamiento de fecha 24 de febrero de 2025 y al planteo de nulidad del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de su asistido, adicionó la afectación al derecho de defensa de su representado por el ejercicio de una defensa técnica ineficaz por parte del letrado que ejerciera la representación técnica de Mansilla en el debate. En este sentido, refirió que existen razones concretas que justifican el planteo, como el desistimiento de testigos por parte del Ministerio Público Fiscal durante el debate a los que no se opuso la defensa técnica, la falta de objeciones durante las declaraciones de testigos por parte del letrado, la falta de cuestionamiento del acta y acuerdo firmado entre Ojeda y el MPF, el no haber planteado la insuficiencia probatoria o, como planteo subsidiario, un cambio de calificación de la conducta achacada a Mansilla por la de tenencia simple prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737.



De manera subsidiaria, sin discutir la tenencia y el secuestro de material estupefaciente efectuado en el domicilio de Mansilla, solicitó el cambio de calificación de la conducta enrostrada a su asistido, se le imponga una pena en suspenso y se disponga su inmediata libertad.

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de la pena de multa que le fuera impuesta en la condena en crisis.

Mantuvo reserva de caso federal.

b) En segundo término, expuso el representante del Ministerio Público Fiscal. Solicitó que no se tenga en cuenta los nuevos motivos expuestos por la defensa, al entender que se trata de un nuevo recurso, diferente al interpuesto.

Expresó que en la impugnación escrita la defensa desarrolló dos agravios que no resultan novedosos sino que fueron planteados en la etapa de instrucción y en el debate. Y sostuvo que, por tercera vez, efectuó los mismos planteos sin rebatir los argumentos dados por el tribunal oportunamente para rechazarlas.

Por otra parte, brindó los fundamentos por los que entendió que la impugnación de la defensa no puede prosperar.

En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

1º) El *a quo*, en lo que a esta causa interesa, sostuvo que se encontraba probado que Diego Armando Mansilla tuvo en su poder y a su disposición, sustancias estupefacientes con el fin de comercializarlos. Puntualmente que, en fecha 25 de febrero de 2025, de su domicilio ubicado en el B° 500 Viviendas Sur Manzana 50 Casa 8 de la ciudad de San Luis se secuestraron 110 gramos de cocaína, de los cuales 20,49 gramos se encontraban distribuidos en 4 envoltorios que tenían dentro 25 envoltorios más pequeños, de nylon de color negro, que hacen un total de 100 envoltorios y otro envoltorio de nylon de color negro con 90,31 gramos de cocaína que se





Cámara Federal de Casación Penal

encontraba en el vehículo marca Fiat modelo Tipo de color marrón dominio AD386TY utilizado por Mansilla y que, todo ello, fue secuestrado de la vivienda al momento del allanamiento realizado por la División Lucha Contra el Narcotráfico. Así entendió que, en estricta observancia a lo debatido y acordado en el curso de la audiencia de debate, y conforme a las reglas de la sana crítica, se logró la plena acreditación de la materialidad de los hechos traídos a juicio.

A su vez, tuvo por acreditada la mecánica operativa delictiva desplegada por Diego Armando Mansilla. Sostuvo que "Dicha maniobra consistía en la provisión habitual y sistemática de sustancias estupefacientes, principalmente cocaína, para su posterior comercialización por terceros. Para ello, adquiría la sustancia, procediendo a su fraccionamiento en dosis unitarias, las cuales eran acondicionadas meticulosamente en envoltorios de nylon de color negro. Para la distribución, agrupaba estas dosis en tandas de aproximadamente veinticinco (25) unidades por cada envoltorio contenedor. Utilizaba su vehículo particular para trasladar, entregar y reabastecer el material estupefaciente a los eslabones inferiores de la red de narcomenudeo, como el coimputado Jeremías Lionel Ojeda, en el domicilio de este último. Establecía unilateralmente el precio de venta al consumidor final por cada dosis fraccionada y, con posterioridad, efectuaba el cobro del dinero recaudado, ya sea mediante el retiro personal o a través de transferencias electrónicas a su nombre o de su hijo menor de edad procurando



eludir su individualización y, consecuentemente, obtener impunidad".

Sostuvo que tal convicción se cimentó en la valoración integral y concordante del caudal probatorio incorporado que comprende las estipulaciones fácticas pactadas entre la parte acusadora y las respectivas defensas, que permitieron tener por ciertos e incontrovertidos determinados extremos procesales, relevando la necesidad de su debate en el plenario.

Agregó que las declaraciones de los testigos, en especial del instructor policial, subinspector Fernando Rubén Miranda y del cabo Sergio Martín Benítez, dieron cuenta de las actividades desplegadas por los imputados desde el inicio de la investigación, y dieron lugar, a su vez, a los procedimientos en los que fueron constatadas las ventas de los estupefacientes que Mansilla entregaba a Ojeda a tal fin delictivo.

Sopesó que la prueba testimonial incorporada al debate, proveniente de los testigos civiles presenciales de los procedimientos y de los funcionarios policiales intervinientes, resultó ser concordante y ratificatoria de los hechos respectivamente investigados, habiendo prestado todos, su declaración en forma legal, bajo la exigencia del juramento o promesa de decir verdad.

Por lo que concluyó, en lo que interesa, que el caudal probatorio permitió acreditar de forma contundente, más allá de toda duda razonable, la autoría penal de Diego Armando Mansilla en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inciso c) Ley 23.737).

Refirió que Mansilla no fue un simple tenedor, sino que se demostró su dominio funcional del hecho y su actuar doloso como proveedor de una red de narcomenudeo y que la prueba material directa e incontrovertida es el secuestro comprobado de fecha 25 de febrero de 2025, en el allanamiento





Cámara Federal de Casación Penal

practicado en el domicilio y vehículo de Mansilla que evidenció un claro stock destinado a la distribución y venta.

Por otra parte, indicó que "... la legalidad del allanamiento practicado en la vivienda de Mansilla ha quedado blindada por los testimonios policiales (Gatica, Lamas, Lucero) y el testigo civil (Valentina Gómez) quienes confirmaron la normalidad del procedimiento, incluyendo la irrupción forzada, amparada en la ley (art. 145 CPPF), para asegurar la prueba y la integridad de los accionantes". Y que, el intento defensivo de impugnar este acto resultó vano y extemporáneo, pues la invalidez ya había sido rechazada por el Juez de Garantías sin que mediara impugnación oportuna.

Mensuró que, las declaraciones de los Oficiales Miranda y Benítez probaron las visitas sistemáticas de Mansilla al domicilio de Ojeda y las maniobras de intercambio y que, este vínculo se tornó irrefutable con la prueba informática (Análisis de Mercado Pago), que reveló transferencias mutuas superiores a un millón de pesos entre Mansilla y Ojeda en un lapso de dos meses, un circuito económico ilícito que no se condice con actividades lícitas, sino con el tráfico.

Agregó que el testimonio de Identidad Reservada y la declaración directa del comprador Franco Torres ubican sin reservas a Mansilla en el rol jerárquico de proveedor de sustancias, confirmando que él entregaba la droga fraccionada a Ojeda para la venta al menudeo, al precio por él estipulado.

Finalmente, indicó que la prueba científica demostró que la cocaína incautada en la casa de Mansilla, en la de Ojeda y a los cuatro compradores interceptados, presenta



idénticas características (tipo de mezcla y envoltorios negros sellados), lo que determina una fuente de suministro única y común: la provista por Mansilla.

2º) Ahora bien, llegado el momento de decidir, el análisis del recurso comenzará con aquellos agravios dirigidos a cuestionar los primeros tramos de la investigación que determinaron la formación de la presente causa. En tal sentido, corresponde examinarlos en el orden lógico que su naturaleza impone. En primer término, la alegada nulidad de la orden de allanamiento y, en segundo lugar, la nulidad del procedimiento de allanamiento en sí. Ello viene impuesto por razones de lógica jurídica, en tanto la eventual invalidez del primero condicionaría necesariamente la validez del segundo y, por derivación, la de las restantes actuaciones.

Adelanto que, enfrentada la atribución de responsabilidad decidida por el *a quo* en la condena con las críticas relativas a los planteos nulificantes de la defensa - especialmente tras la litigación entre las partes durante la audiencia de impugnación en esta instancia- observo que las quejas expuestas por la parte impugnante carecen de idoneidad para poner en trance el contenido del fallo y la calificación legal asignada. Ello, pues la sentencia progresa sobre la base de argumentos que son congruentes con elementos pasados por el debate, máximas de experiencia, inferencias surgidas razonablemente de datos objetivos y conclusiones coherentes con la sana crítica.

Así las cosas, en primer lugar, corresponde ingresar en el tratamiento del planteo de la defensa vinculado con la nulidad de la orden de allanamiento dispuesta por el juez de garantías en fecha 24 de febrero de 2025. En este sentido, entiendo que el agravio no puede prosperar, en tanto se sustenta en una premisa fáctica que no se corresponde con las constancias objetivas de la causa.





Cámara Federal de Casación Penal

De la lectura integral del legajo surge que la medida no fue dispuesta exclusivamente sobre la base de una denuncia anónima ni de meras sospechas policiales, ni que se haya "saltado" irrazonablemente de una instancia de vigilancia a una medida intrusiva sin sustento probatorio intermedio. La denuncia anónima constituyó apenas el punto de partida de la investigación, la cual fue inmediatamente complementada mediante tareas de vigilancia y constataciones objetivas desarrolladas por el personal preventivo, que permitieron dotar de verosimilitud inicial a la hipótesis denunciada.

De las constancias de la causa, sustentadas particularmente con los testimonios escuchados en el debate surge que, recibida la denuncia anónima, se dispusieron tareas de vigilancia prolongadas y sistemáticas respecto del domicilio de Ojeda -coimputado en autos-, a partir de las cuales se obtuvieron elementos objetivos que robustecieron la hipótesis investigativa.

En ese marco, se constató en reiteradas oportunidades (los días 12/01/2025, 27/01/2025, 16/02/2025 y 20/02/2025) la presencia de Mansilla, quien también había sido sindicado en la referida denuncia anónima, en el domicilio vigilado. Además, conforme fuera observado, en tales ocasiones Mansilla arribaba en su vehículo y permanecía en el lugar por breves lapsos de tiempo, conducta que, contextualizada con el resto del cuadro indiciario, no resultaba inocua ni carente de significación.

En este sentido, el testimonio de Sergio Martín Benítez cabo de la Dirección General Lucha contra el Narcotráfico de policía provincial, referido en la sentencia,



fue específico: "... pudo observar también que llegó el otro sindicado. Mansilla iba al domicilio observado y estacionaba su vehículo al frente del mismo. Esto lo observó en cuatro oportunidades, cuatro días distintos, en que el vehículo de Mansilla llegaba hasta el domicilio de Ojeda. En ciertas oportunidades Ojeda ingresaba al vehículo, a la parte posterior y se quedan hablando, luego se bajaba e ingresaba a su domicilio y el vehículo de Mansilla se retiraba. En otra ocasión, Ojeda estaba saliendo en su motocicleta cuando llega el auto de Mansilla e intercambiaron unas palabras y Ojeda ingresó al domicilio. A veces había gente afuera, posibles compradores, los cuales saludaban a Mansilla y a Ojeda. También observó que estaba el auto de Mansilla y se acercó una mujer a la ventana del conductor y hubo como un intercambio de elementos".

Por otra parte, durante el desarrollo de dichas tareas de vigilancia, registradas mediante actuaciones policiales bajo N° 748/2024, N° 749/2024, N° 61/2025 y N° 72/2025, se procedió a la interceptación de cuatro personas - lo que fue corroborado en el debate- que, inmediatamente después de haber estado en el entorno investigado, fueron halladas en posesión de estupefacientes, extremo que no sólo fue verificado materialmente, sino que además guardaba correlación temporal y espacial con los movimientos observados. Tales circunstancias constituyen indicios objetivos, concordantes y convergentes que superan ampliamente el estándar de mera sospecha.

En este sentido, fueron coincidentes los testimonios de los oficiales Sergio Martín Benítez y Gabriel Exequiel Garay, y particularmente relevante el del testigo civil Franco Ezequiel Torres.

Por lo demás, en cuanto al argumento defensorista relativo a que el "pasamanos" es un gesto ambiguo, si bien en abstracto podría tratarse de un movimiento de significación





Cámara Federal de Casación Penal

equivoca, en materia indiciaria los hechos no se analizan de manera aislada ni descontextualizada. La valoración debe efectuarse de forma integral y razonada. En el caso, la maniobra observada adquiere relevancia cuando se la inserta en el marco de: 1) una denuncia previa que sindicaba la existencia de actividad ilícita; 2) tareas de vigilancia que corroboraron encuentros breves y coordinados entre Mansilla y Ojeda; y 3) la interceptación de cuatro personas con sustancias estupefacientes inmediatamente después de tales dinámicas.

De este modo, la orden de allanamiento sobre el domicilio de Mansilla no se fundó en una fuente anónima aislada, sino en un plexo probatorio construido progresivamente a partir de diligencias previas, que dotaron de sustento fáctico suficiente a la solicitud fiscal y al control jurisdiccional posterior.

Así entiendo que, en el caso se contaba con el respaldo probatorio suficiente para alcanzar el estándar mínimo requerido para convalidar el ingreso al inmueble de Mansilla, sito en B° 500 Viviendas Sur, Manzana 50, Casa 8, de la ciudad de San Luis y, así disponerlo.

En otras palabras, al momento de requerirse y autorizarse la medida, existían razones suficientes e indicios objetivos que habilitaban la misma en los términos constitucionales y procesales vigentes, respetándose los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que rigen la materia. En este contexto, la medida se presentó como idónea para avanzar en el esclarecimiento del hecho investigado.



Por ello, no se advierte la alegada ausencia de nexo probatorio entre la vigilancia y el allanamiento, ni la falta de motivos suficientes exigida por la normativa aplicable, razón por la cual corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa.

En segundo lugar, corresponde abordar el agravio introducido por la impugnante referido a la nulidad del procedimiento de allanamiento efectuado en B° 500 Viviendas Sur, Manzana 50, Casa 8, de la ciudad de San Luis.

Cabe señalar, primeramente, que dichas cuestiones ya fueron oportunamente examinadas y resueltas tanto por el juez de garantías -en la audiencia de fecha 04/07/2025- como por el tribunal de juicio, circunstancia que impone analizar si los argumentos ahora esgrimidos aportan elementos novedosos que justifiquen apartarse de lo ya decidido.

En tal sentido, entiendo que la impugnación reedita sustancialmente los cuestionamientos tratados y descartados en las instancias anteriores, sin introducir circunstancias fácticas ni jurídicas novedosas que permitan revisar la conclusión alcanzada. Ello coloca al planteo en una posición de marcada debilidad, en tanto la impugnación no puede convertirse en una mera reiteración de agravios oportunamente respondidos.

En cuanto al aludido ingreso inicial en el domicilio sin testigos, corresponde recordar que la medida fue practicada en el marco de lo dispuesto por el art. 145 *in fine* del CPPF, esto es, con habilitación legal para proceder de tal manera a fin de neutralizar riesgos, asegurar la prueba y resguardar la integridad del personal interviniente. La presencia ulterior de testigos civiles -entre ellos Valentina Gómez-, así como la intervención de múltiples funcionarios policiales, quienes declararon durante el debate de manera conteste acerca del desarrollo regular del procedimiento, otorgan suficiente respaldo externo al acto.





Cámara Federal de Casación Penal

El lapso señalado por la defensa -aproximadamente veinte minutos- no aparece, por sí solo, como indicativo de irregularidad alguna. En efecto, la ley no exige una simultaneidad matemática entre irrupción y presencia de testigos cuando existen razones operativas que justifican el aseguramiento previo del inmueble. La defensa no ha demostrado de qué modo concreto ese intervalo temporal habría afectado garantías sustanciales ni generado un perjuicio real y verificable, más allá de meras conjeturas.

Del mismo modo, y en relación con la alegación de que un efectivo de la fuerza de prevención habría ingresado portando una caja y permanecido en el interior del domicilio, esto es, la hipótesis de una eventual introducción o manipulación de evidencia, carece de sustento probatorio. Se trata de una construcción argumental basada en sospechas, sin correlato objetivo en la prueba producida. Por el contrario, los testimonios recibidos en juicio fueron concordantes en cuanto a la normalidad del procedimiento, y no se acreditó contradicción relevante que permita desvirtuar su credibilidad.

Respecto de la supuesta falta de registración fílmica integral, debe recordarse que la filmación no constituye un requisito de validez del allanamiento sino un mecanismo adicional de documentación. La eventual existencia de registros fragmentados o la ausencia de filmación de un tramo específico -como la requisa del vehículo- no determina por sí misma la nulidad del acto, en tanto la validez del procedimiento se sustenta en su conformidad con las formas esenciales previstas por la ley y en el control jurisdiccional



posterior. La defensa tampoco ha logrado demostrar que esa circunstancia haya derivado en una afectación concreta del derecho de defensa.

En definitiva, no se advierte que el "tramo más sensible" del procedimiento haya carecido de control externo, como se afirma. Por el contrario, el acto fue supervisado por funcionarios intervinientes, contó con testigos civiles y fue posteriormente sometido a control judicial, sin que se verificaran irregularidades sustanciales.

La nulidad, como sanción de carácter excepcional, requiere la acreditación de una violación concreta a garantías constitucionales y la demostración de un perjuicio efectivo, extremos que no han sido configurados en el caso.

En consecuencia, al no haberse aportado elementos novedosos ni acreditado afectación sustancial alguna, corresponde confirmar el rechazo del planteo de nulidad del procedimiento de allanamiento.

En tercer lugar, resulta necesario considerar el planteo de defensa técnica ineficaz desarrollado por la defensa pública oficial en la audiencia de sustanciación de la impugnación.

En este punto, encuentro pertinente recordar lo que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de evaluar la vulneración al derecho de defensa por el accionar de la asistencia técnica. Al respecto, consideró que debe tratarse de *"una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa"* (CIDH, Ruano Torres y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sent. 5 de octubre de 2015, párr. 164). En esa oportunidad, se hizo mención de algunos supuestos, no exhaustivos, que darían cuenta de una vulneración al derecho de defensa, de acuerdo a lo resuelto en distintos países, a saber: a) no desplegar una mínima actividad probatoria, b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, c) carencia de





Cámara Federal de Casación Penal

conocimiento técnico jurídico del proceso penal, d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos y f) abandono de la defensa (cfr. párr. 166).

Sentado lo anterior, considero que, en el caso, no se acreditan las especialísimas circunstancias que darían cuenta de la configuración de una defensa técnica ineficaz. Es que, aún frente al disenso de la actual representación de Mansilla, lo cierto es que la asistencia técnica anterior desplegó efectivamente una estrategia defensiva. A modo de ejemplo, el letrado ofreció prueba, efectuó preguntas durante las testimoniales brindadas en el debate, planteó la nulidad del allanamiento y argumentó sobre los hechos y la prueba, solicitando la absolución lisa y llana de su asistido.

De esta manera, entiendo que lo que acontece en autos es una diferencia en la estrategia que emprendieron los distintos letrados, pero ello no implica que la defensa de Mansilla se haya visto afectada con la asistencia que le brindó su anterior patrocinante. Por el contrario, observo que a lo largo de todo el proceso se realizaron planteos de forma y de fondo que, aun cuando no resultaron efectivos para evitar el dictado de la condena de Mansilla, de ninguna manera permite afirmar la existencia de una defensa formal.

En definitiva, en tanto no hubo una concreta y comprobada "negligencia inexcusable" o "falla manifiesta en el ejercicio de la defensa", sino un evidente desacuerdo de la defensa actual con la estrategia que asumiera el letrado anterior, concluyo en que no se acredita en autos el



particularísimo escenario que daría cuenta de una defensa técnica ineficaz.

Por último, entiendo corresponde recordar lo dicho por el Procurador General de la Nación en un dictamen al que se remitió la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 333:1789. En esa oportunidad, se recordó lo manifestado "en Fallos: 324:3632, por los doctores Enrique s. Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert en su disidencia, al sostener que el Tribunal debe analizar 'la totalidad de las circunstancias' del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría 'restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas' pues 'el acto u omisión de un defensor que... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro' (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, **en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal (considerando 7°)**". Sobre la base de esas consideraciones, el Procurador General concluyó en que "el reclamo de los recurrentes puede asimilarse con esta última situación, pues insisto en que la crítica al anterior abogado sólo refleja un desacuerdo con la estrategia asumida, sin que esa discrepancia autorice a calificar la tarea de aquel como defectuosa o





Cámara Federal de Casación Penal

inexistente, sobre todo, si se tiene en cuenta que el éxito de la labor desempeñada por un abogado es inherente al riesgo que entraña todo pleito" (Dictamen del Procurador General de la Nación al que remite la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 333:1789 -el resaltado es propio-).

Por otro lado, tampoco puede prosperar el planteo subsidiario introducido por la defensa, tendiente a que se readeque la calificación legal al supuesto de tenencia simple previsto en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737. Ello así, toda vez que la atribución del destino de comercialización prevista en el art. 5°, inc. c), de la citada ley se encuentra sólidamente sustentada en las circunstancias objetivas acreditadas a lo largo del proceso. En efecto, no sólo el secuestro y la forma de almacenamiento del material estupefaciente secuestrado en el domicilio de Mansilla resulta indicativo en tal sentido, sino también, las particularidades de los elementos secuestrados en el domicilio de Ojeda (anotaciones manuscritas, la similitud del fraccionamiento y acondicionamiento de la sustancia secuestrada), el informe tecnológico efectuado sobre movimientos de las cuentas de Mercado Pago, así como las declaraciones testimoniales pasadas por el debate, elementos que, valorados de manera conjunta y armónica, permiten inferir razonablemente que la tenencia de la sustancia se encontraba destinada a su comercialización. En consecuencia, la calificación jurídica adoptada en la sentencia aparece debidamente fundada y ajustada a las constancias de la causa, por lo que no corresponde hacer lugar a la pretensión defensiva.



Finalmente, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de multa impuesta a Mansilla.

Debo recordar lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309) y que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico y debe ejercerse únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 303:625).

Más aún, el Máximo Tribunal ha señalado que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318: 1256). Asimismo, se ha dicho que aquella declaración resulta procedente cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

Así, sentada la excepcionalidad con la que se podría declarar la inconstitucionalidad de la norma, es que debe abordarse el planteo de la defensa.

En lo que al principio de legalidad se refiere, y a la crítica de la defensa vinculada con que sea un órgano administrativo el que disponga el valor del formulario, cabe consignar lo referido por el Máximo Tribunal en orden a que "no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que [la] política legislativa haya sido claramente establecida" (cfr. Fallos 312:1920).





Cámara Federal de Casación Penal

En estos términos, no puedo dejar de señalar que, en tanto se encuentra debidamente tipificada la conducta prohibida y la escala penal y queda en manos del juzgador la individualización de la pena de multa a aplicar en el caso concreto, el mecanismo de fijación de la multa por parte del Poder Ejecutivo no resulta lesivo del principio de legalidad.

Es que, fue decisión del legislador disponer que el valor de la unidad fija dependa de lo que se establece un órgano administrativo y no se observa en ello ningún obstáculo constitucional, aun cuando la defensa pueda disentir con esa decisión legislativa y con el valor que se fija al formulario.

Por lo demás, nuestro más alto Tribunal ha sostenido de manera inalterable la validez de las facultades reglamentarias que el artículo 99, inc. 2º confiere al Poder Ejecutivo, sin la cual buena parte de las leyes no podrían tornarse operativas. Más aún, estas facultades son particularmente justificables en materias como las que se refieren a la fijación de montos de dinero, cuyos pormenores o detalles -incluyendo las actualizaciones correspondientes- difícilmente puedan ser ponderados en su totalidad por el legislador, y deben ser sometidos a modificaciones o adaptaciones periódicas, en razón de los cambios y distorsiones económicas (Fallos: 315:923, 319:2174, entre otros).

En definitiva, aun frente a los esfuerzos realizados por la defensa, entiendo que no se han demostrado las excepcionalísimas circunstancias por las que hubiera podido declararse la inconstitucionalidad de la norma, sino que tan



solo se ha demostrado el disenso con esta, pero sin acreditar arbitrariedad o irrazonabilidad de la misma.

De esta forma, observo que el pronunciamiento impugnado se encuentra suficientemente fundamentado en los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y ccds. CPPF).

Así voto.

La jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y solución propuestas por el juez Guillermo J. Yacobucci, habré de adherir a ellas.

En lo que atañe al planteo de inconstitucionalidad de la multa -introducido genéricamente por la defensa en la audiencia del art. 362 del CPPF- y ceñida a los términos de la controversia, sólo habré de recordar mi posición sentada al votar en los casos n° FSA 10729/2017/TO1/3/CFC1, "Fiesta Mamani, Eduardo s/ recurso de casación", rta. 7/12/18, reg. n° 2113/18; n° FSA 5963/2017/TO1/3/CFC2, "Flores, Marcela s/ recurso de casación", rta. 28/12/18, reg. 2475/18, entre muchos otros, de esta Sala, en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147); por ende, resulta imperioso agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir la inconstitucionalidad.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del remedio en trato por el sufragio coincidente de los distinguidos colegas, adhiere en lo sustancial a la solución propiciada al acuerdo, lo que así vota.





Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

